



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°23 -18 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00448	Ejecutivo	Jenny Jasbleidy Linares Barragan	Sergio Zambrano Guevara	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00450	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Myriam Caceres Rios	Auto libra mandamiento de pago	15/03/2024
2023-00450	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Myriam Caceres Rios	Auto decreta medidas	15/03/2024
2023-00467	Pertenencia	Claudia Milena Carrascal Ardila	Herederos de Didacio Delgado Muñoz y otros	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00468	Ejecutivo	Cobrando S.A.S.	Christian Ricardo Herrera Quintero	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00470	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Gerson Grateron Celis	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00471	Ejecutivo	Conjunto Parque Central PH	Giovanny Alfredo Rey Nariño	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00473	Ejecutivo	Farley Giovanni Gomez Rueda	Eiser Alexander Garcia Ruiz	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00474	Ejecutivo	BANCIEN SA	Manuel Enrique Medina Anaya	Auto rechaza demanda	15/03/2024
2023-00481	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolivar SA	Walter Campo Acosta y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	15/03/2024
2023-00482	Ejecutivo	Luis Diogenes Garcia	Karen Lizeth Lache Rosas	Auto acepta desistimiento de la demanda	15/03/2024
2023-00487	Ejecutivo	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento	Hipolito Ramirez Puentes y otro	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	15/03/2024
2023-00489	Ejecutivo	Banco Finandina SA	Clara Patricia Villamizar Villamizar	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	15/03/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°23 -18 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00494	Ejecutivo	German Leonardo Peña Martinez y otro	Constructora CIMEC y CONESPRO Ltda	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	15/03/2024
2023-00495	Ejecutivo	Pra Group Colombia Holding SAS	Rodrigo Gutierrez Leon	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	15/03/2024
2023-00497	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jhorman Adolfo Machuca Baez	Auto libra mandamiento de pago	15/03/2024
2023-00497	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jhorman Adolfo Machuca Baez	Auto libra mandamiento de pago	15/03/2024
2023-00499	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Julian Mauricio Arenas Jimenez	Auto inadmite demanda y otorga término	15/03/2024
2023-00500	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Edras Mosquera	Auto inadmite demanda y otorga término	15/03/2024
2023-00502	Ejecutivo	Servicios Postales Nacionales SAS	Luigi Casual SAS	Auto rechaza demanda competencia y remite otros juzgados	15/03/2024
2024-00154	Despacho Comisorio	Banco de Occidente SA	Mayda Lucia Saad Acosta y otros	Auto ordena devolver al comitente sin diligenciar	15/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2023-00448-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JENNY JASBLEIDY LINARES BARRAGÁN
Demandado: SERGIO ZAMBRANO GUEVARA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demanda. Para Proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por la señora **Jenny Jasbleidy Linares Barragán** en contra del señor **Sergio Zambrano Guevara**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **29 de febrero de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Jenny Jasbleidy Linares Barragán** en contra del señor **Sergio Zambrano Guevara**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341dbb2cf79e4b9f27bab28467b18d4b316b024a743111cdc0917769bd17ee6**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00450-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A.
Demandado: MYRIAM CÁCERES RÍOS

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho para proveer y con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
526736	413185	VIGENTE	-	MARIA.GUARIN@CREZCAMOS.C...

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** en contra de la señora **Myriam Cáceres Ríos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos de ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** y en contra de la señora **Myriam Cáceres Ríos**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°99406972868103206 (Folio 8 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00450-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Crezcamos Compañía de Financiamiento Crezcamos S.A.** y en contra de la señora **Myriam Cáceres Ríos**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **dieciséis millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos once pesos m/cte.** (\$16'342.411), de conformidad con lo pactado en el pagaré base de esta ejecución.

b. **INTERESES REMUNERATORIOS** en cuantía de **tres millones ochocientos un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte.** (\$3'801.474), desde el **28 de agosto de 2021** y hasta el **31 de julio de 2023**, y conforme al pagaré base de esta ejecución.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **1 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. **SEGUROS** en cuantía de **cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cinco pesos m/cte.** (\$405.405).

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm.** **No se admitieron hasta el momento, los canales digitales reportados.**

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).



OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de la parte ejecutante para la data de formulación de la demanda de trato y conforme al mandato de los folios 2-3 archivo 1, conferido según la Ley 2213.

DÉCIMO SEGUNDO.- Admitir la revocatoria del mandato conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, según las previsiones del artículo 76 de la Ley 1564 y a su turno, reconocer como nueva apoderada de **Crezcamos S.A.** a la profesional del derecho MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado conforme a la Ley 2213 (Archivo 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e31438aef46bdea59d3c7b7a035ec3c8bec8168ddaef81db8743ae38d8d22**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00467-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: CLAUDIA MILENA CARRASCAL ÁRDILA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIDACIO DELGADO MUÑOZ Y DE LA SEÑORA ANA DEL CARMEN GARCÍA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la señora **Claudia Milena Carrascal Ardila** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Didacio Delgado Muñoz** y de la señora **Ana del Carmen García**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **5 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda PERTENENCIA promovida por la señora **Claudia Milena Carrascal Ardila** en contra de los **herederos indeterminados** del señor **Didacio Delgado Muñoz** y de la señora **Ana del Carmen García**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4fc50a942ba39de3642ba914cd653f7b1aaacfac2915a2b2745122afa3d180**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00468-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandados: CRHISTIAN RICARDO HERRERA QUINTERO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S.** en contra del señor **Crhistian Ricardo Herrera Quintero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **5 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Cobrando S.A.S.** en contra del señor **Crhistian Ricardo Herrera Quintero**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af0db4446a156f5d98e9d31604de22794a7105f5f7e59795ea1ff23dfc5963**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00470-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: GERSON GRATERON CELIS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Gerson Grateron Celis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **5 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Gerson Grateron Celis**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00470-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6517df52812981fcc04b413554b4bd619df41ec9a86036e7c465383d1631a1d**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00471-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CONJUNTO PARQUE CENTRAL P.H.
Demandados: GIOVANNY ALFREDO REY NARIÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Conjunto Parque Central P.H.** en contra del señor **Giovanny Alfredo Rey Nariño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **6 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Conjunto Parque Central P.H.** en contra del señor **Giovanny Alfredo Rey Nariño**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00471-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdcb023dd3c45830d4b46c38ed236fc17a5029a09451b695c94325993ca8ab**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00473-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FARLEY GIOVANNY GÓMEZ RUEDA
Demandados: EISER ALEXANDER GARCÍA RUÍZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Farley Giovanni Gómez Rueda** en contra del señor **Eiser Alexander García Ruíz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **6 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Farley Giovanni Gómez Rueda** en contra del señor **Eiser Alexander García Ruíz**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00473-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86166a05f428d3cafd5c0b3a0045d2f94aa502e96d8151aedf96068148cdac**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00474-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandados: MANUEL ENRIQUE MEDINA ANAYA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro del término no fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Manuel Enrique Medina Anaya**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **6 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, el cual transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A.** en contra del señor **Manuel Enrique Medina Anaya**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00474-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5a4b33ad5077de840f2bc5f4ac5c50f2b8f71a12f58c144b04453debe3c5f**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00481-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandados: Walter Campo Acosta y Galinda Campo Acosta

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió a este despacho Previo reparto de la oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga el día 22 de septiembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros bolívar S.A** en contra del señor **Walter Campo Acosta** y de la señora **Galinda Campo Acosta**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al amparo de las previsiones del artículo 82 de la Ley 1564:

1. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- de que trata el numeral 3 del artículo 28 id y así mismo, por el fuero general -Domicilio del demandado- de según el numeral 1 de la misma norma, los cuales en el caso bajo estudio son diferentes, por lo cual se le requiere para que, como es su deber, opte por uno de dichos fueros, lo cual incide en la determinación de la competencia.
2. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9id contemplar con **exactitud** la **sumatoria** de capital e intereses hasta la fecha de **presentación de la demanda** (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) y demás conceptos sobre los que se promueve la demanda.
3. En materia de notificaciones conforme al numeral 10 del artículo 82 id y el artículo 8 de la Ley 2213:
 - a. Deberá además indicar la dirección física del señor **Walter Campo Acosta**.
 - b. Debe indicarse en forma independiente la dirección (Física y electrónica) de la persona jurídica demandante y de la persona natural que la representa, pues son dos personas diversas con datos no coincidentes precisamente.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00481-00



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Seguros bolívar S.A** en contra del señor **Walter Campo Acosta** y de la señora **Galinda Campo Acosta**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d0af73949cdec7270371f9fdb3be679e83b18d7c8e2973866c515d9847c31**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00482-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUIS DIÓGENES GARCÍA
Demandados: KAREN LIZETH LACHE ROSAS

Asunto: Desistimiento demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Es procedente reconocer personería al abogado OMAR LEONARDO HERRERA RINCÓN para actuar como representante judicial del señor **Luis Diógenes García** conforme al poder otorgado. (Archivo 2 - folio 22)

A su turno, se admite la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva promovida en contra de la señora **Karen Lizeth Lache Rosas** (Folio 1 archivo 9), al amparo de lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en tanto proviene del apoderado judicial con facultad expresa para desistir y no se ha emitido en este asunto sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8429b8aef4e970e766bfcea3f4c09e10c0fc12ff5ade141641c0d2ad8e08ca**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00487-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandados: HIPÓLITO RAMÍREZ PUENTES Y JORGE ARMANDO RAMÍREZ DUSSAN

Asunto: Rechaza por competencia territorial.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 4 de octubre de 2023 de la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos Compañía de Financiamiento -Crezcamos S.A.-** en contra de los señores **Jorge Hipólito Ramírez Puentes y Jorge Armando Ramírez Dussan.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por al lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del **numeral 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Al respecto, veamos a folio 6 del archivo 2:

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de este proceso en virtud de que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de **BUCARAMANGA (SANTANDER)**, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP, el cual estipula: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." Por otra parte, el código de comercio en su artículo No 621: ... "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio."

Examinado el pagaré se advierte que se pactó que el pago sería en la oficina de la entidad ejecutante, en la ciudad de Bucaramanga:

Pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en la oficina Bucaramanga de CREZCAMOS S.A. Compañía de

De acuerdo con el certificado de tradición, y la consulta web sobre dicha dirección, ésta se ubica en la siguiente dirección:

Crezcamos

4.0 ★★★★★ 34 opiniones en Google

Institución financiera en Bucaramanga

Sitio web

Cómo llegar

Guardar

Dirección: Cra 23 #28 - 27, Bucaramanga, Santander

Dirección del domicilio principal:	CARRERA 23 # 28 - 27
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	info@crezcamos.com
Teléfono comercial 1:	3208899800
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 23 # 28 - 27
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Teléfono para notificación 1:	3208899800
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Tal dirección se encuentra ubicada en el barrio Alarcón de Bucaramanga, el cual pertenece a la **Comuna 3** de la ciudad:

COMUNA 3 SAN FRANCISCO

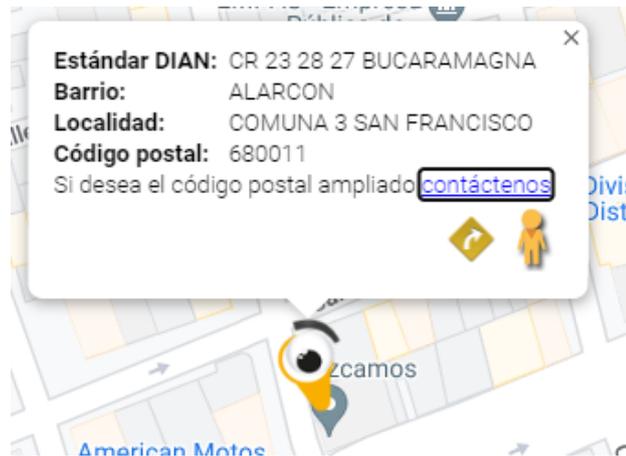
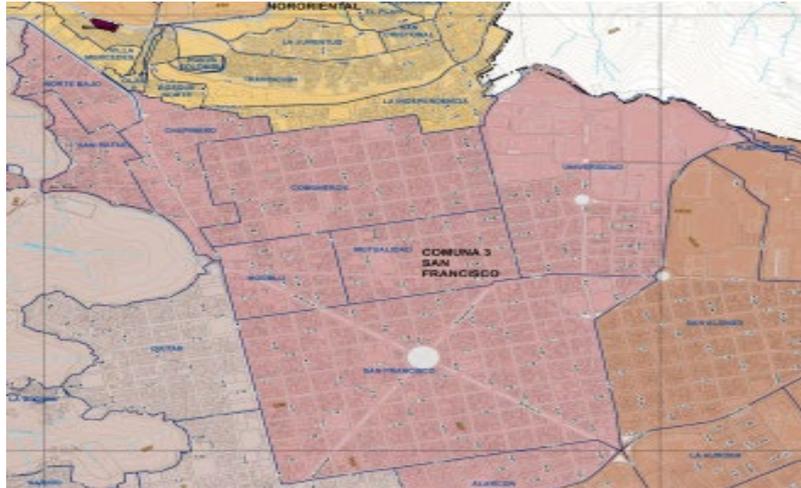
BARRIOS:

Alarcón, Chapinero, Cinar, Comuneros, Modelo, Mutualidad, Norte Bajo, San Francisco, San Rafael, Universidad, Puerto Rico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00487-00



5. Implica ello que el lugar del cumplimiento de la obligación es en Bucaramanga pero asociado a comuna diversa de aquellas asignadas para el conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por tanto, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **Crecamos Compañía de Financiamiento -Crecamos S.A.** en contra de los señores **Jorge Hipólito Ramírez Puentes** y **Jorge Armando Ramírez Dussan**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae57b57a681600411a95c28e7ad9ea6380547c3d73e87f5b283cb8c2c68ad6**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00489-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CLARA PATRICIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Asunto: Rechaza por competencia.

Al despacho informando que la demanda referida ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha 4 de octubre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Clara Patricia Villamizar Villamizar**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, veamos:

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, domicilio de la (s) persona (s) demandada (s) y lugar de cumplimiento de las obligaciones, es usted competente para conocer de este proceso.

En cuanto al **lugar de cumplimiento** se pactó según el pagaré (Folio 22 – archivo 1):

nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-05-23 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

De acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de la entidad tiene sus oficinas en la ciudad de Bucaramanga en dirección dentro de la **Comuna 12** que no es de competencia de este juzgado:

MATRICULA: 05-086719-04 DEL 2001/03/08
NOMBRE: BANCO FINANDINA S.A. O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO SIGLA FINANDINA
NIT: 860051894-6
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 42 28 72 ED ELITE 42 CLUB

Banco Finandina Bucaramanga

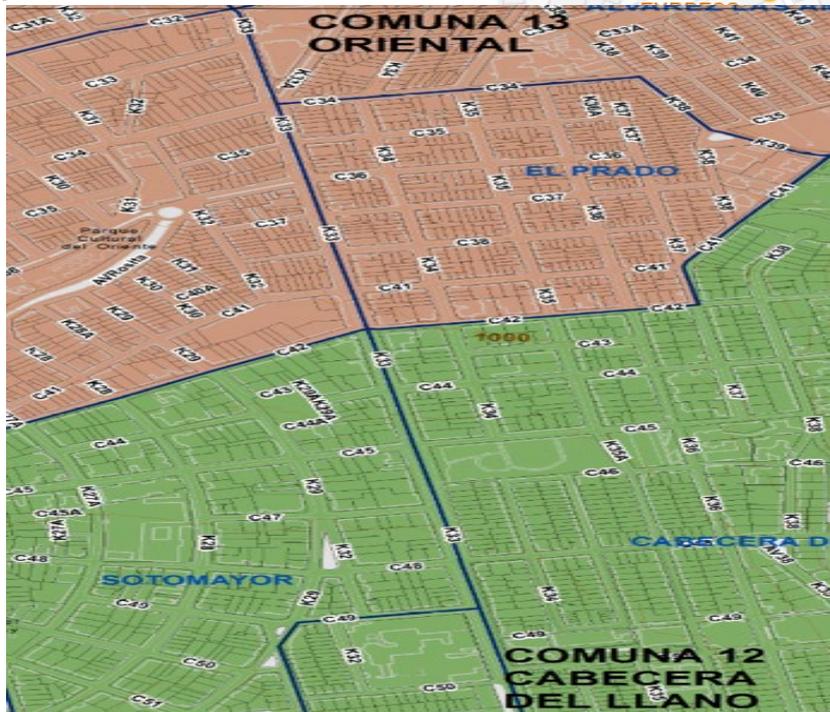
Sitio web Cómo llegar Guardar

2.7 ★★★★★ 29 opiniones en Google

Banco en Bucaramanga

Visitaste este lugar hace 7 años

Dirección: Cll 42 No. 28 -72 Ed. Elite Club 42,
Bucaramanga, Santander



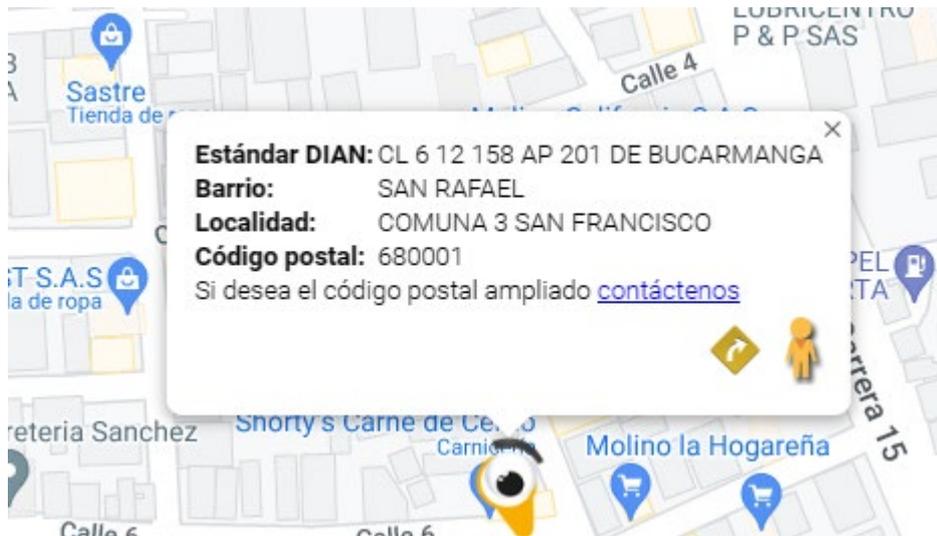
NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00489-00



En cuanto al domicilio de la demandada es la ciudad de Bucaramanga y se relaciona con la dirección **calle 6 No. 12 – 158 apto 201 del Barrio San Rafael** que pertenece a la **Comuna 3** y no alguna de las que concierne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Commune 13 Oriental

Neighborhoods: Los Pinos, San Alonso, Galán, La Aurora, Las Américas, El Prado, Public Improvements, Antonia Santos, Bolívar, Alvarez.

Others: Stadium, Battalion.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso, por los fueros contractual y general del factor territorial, y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Clara Patricia Villamizar Villamizar**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235b8e8bc65ccfadd8c451da20746cc0d67b48bf1fb686ba73dce77d7644f50**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00494-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GERMAN LEONARDO PEÑA MARTÍNEZ - ELIZABETH PEÑA MARTÍNEZ
Demandados: CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que, por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda referida fue allegada, previo rechazo de competencia de otro despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **German Leonardo Peña Martínez** y la señora **Elizabeth Peña Martínez** en contra de la **Constructora CIMEC y CONESPRO Ltda.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del del domicilio del demandado**. veamos:

TRAMITE PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en única instancia, por ser inferior a 40 salarios mínimos legales, tal como lo prescriben los artículos 17, 18, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Igualmente es usted competente para conocer de este proceso, por razón de la vecindad, el domicilio de las partes y especialmente, el lugar de cumplimiento de la obligación, todos en la ciudad de Santa Marta.

El numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal...” y el domicilio de las demandadas es el siguiente:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 19 # 32 - 23 LOCAL 2 BARRIO SAN ALONSO
Municipio: Bucaramanga - Santander



La dirección de la parte demandada registrada en el certificado de Cámara de Comercio pertenece **Comuna 13** de Bucaramanga, lo que implica que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad**.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de la demandada en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **German Leonardo Peña Martínez** y la señora **Elizabeth Peña Martínez** en contra de la **Constructora CIMEC y CONESPRO Ltda.**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **REMITIR** a demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00494-00



TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e701ef6f7af92ff6b91bf30db46bf1fed8afc481dd7b4cf1e45818a6ab4c589**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00495-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: RODRIGO GUTIÉRREZ LEÓN

Asunto: Rechaza por competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina judicial de fecha 10 de octubre de 2023, la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra del señor **Rodrigo Gutiérrez León**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio del demandado y así mismo, por el lugar

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en los criterios de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, veamos:

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, el lugar de domicilio del demandado y así mismo, por el valor de las pretensiones de esta demanda el cual determina la cuantía del proceso que a la fecha de presentación de esta se estima en \$ 34.099.001,86. Es decir, de **mínima cuantía**.

Sería del caso inadmitir la demanda a efecto que el apoderado demandante, como es su deber, optara por uno de los dos fueros señalados, pero ello se advierte innecesario, porque actualmente el acreedor es **PARA GROUP Colombia Holding S.A.S.** que no cuenta con oficinas en la ciudad, y si se acude al título base de la ejecución, allí se señala que el pago tendrá lugar en dichas oficinas, que para el momento en que se adquirió la obligación eran las del **Banco DAVIVIENDA S.A.**, cuya oficina principal se ubica en la calle 36 N°18-40 de Bucaramanga, en la **Comuna 15 Centro** de Bucaramanga. Sin embargo, lo cierto es que no existe claridad sobre el **actual** lugar de cumplimiento de la obligación, porque se itera, ya dicho banco no funge como acreedor.

De acuerdo con ello, no hay precisión en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación y dada la distribución de competencias en esta ciudad, por comunas, es lo pertinente para dar solución a ello, el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (…)”

Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó:

«No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, **cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)**». (Resaltado ajeno) (…)”

El demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y la dirección relacionada, es la calle 103 N°13B – 09 barrio Coaviconsas o Conjunto Residencial San Fermín 1, que pertenece a la **Comuna 11** y no alguna de las que concierne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.





COMUNA 11 SUR
BARRIOS:
Balcones del Sur, Brisas del Palmar, Brisas el Paraíso, Candado, Ciudad Venecia, Con El Rocio, Granjas de Julio Rincon, Granjas Reagan, Igsabelar, Jardines de Cuaviconsa Robles, Santa Maria, Toledo Plata Villa Alicia, Villa Flor, Villa del Nogal, Villa Real del S
ASENTAMIENTOS O BARRIOS INCOMPLETOS:
La Floresta – San José (Parte baja Ciudad Venecia), Porvenir (sector la Transversal).

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra del señor **Rodrigo Gutiérrez León**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7f783f1e442f32b6aae85e4c507e330ad464640cb806a65c14c5f583d3ea5**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00497-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHORMAN ADOLFO MACHUCA BÁEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la oficina de apoyo judicial la demanda ejecutiva referida. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Jhorman Adolfo Machuca Báez**.

CONSIDERACIONES

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Jhorman Adolfo Machuca Báez**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉS N°090-0063-004964287 y 070-0063-004978884 (Folios 15-22 archivo 1), dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.



COMULTRASAN o COMULTRASAN- y en contra del señor **Jhorman Adolfo Machuca Báez**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **veintidós millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte.** (\$22'427.462) de conformidad con lo pactado en el Pagaré número 090-0063-004964287.
- b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. **CAPITAL** en cuantía de **dos millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos m/cte.** (\$2'989.337) de conformidad con lo pactado en el Pagaré número 070-0063-004978884.
- d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 -Al canal digital reportado según la información del **folio 27 del archivo 1-**, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).



OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. - Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d46f6641df15e0ae3144b7cb86288c41c24ba146da088928fbc9558bfb89c34**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00499-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: JULIÁN MAURICIO ARENAS JIMÉNEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Julián Mauricio Arenas Jiménez**.

CONSIDERACIONES

A. Se requerirá al apoderado ejecutante, para que bajo la gravedad de juramento (Artículo 442 del Código Penal) y con las implicaciones que ello conlleva, explique la razón por la cual los mandatos de los procesos con radicado 2023-00499 y 2023-00500 siendo diversos, vienen acompañados de idéntica nota de presentación personal ante notario, esto, por cuanto tienen la misma hora de realización, así:

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga.
hace constar: que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO

CC 91257658
BALAGUERA REYES
VICTOR HUGO

10/10/2023 11:27:11 AM
FGALVI

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

10 OCT 2023

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00499-00



B. Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al tenor del artículo 82 de la Ley 1564:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **30 de septiembre de 2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el 30 de septiembre de 2022 se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. El documento del folio 9 del archivo 1, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.

c. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el 11 de octubre de 2013, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00499-00



a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**30 de septiembre de 2022**-, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 9 - archivo 1) es un documento que demuestra que el 10 de octubre de **2023** el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data -30 de septiembre de **2022**- o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y del demandado. La vecindad y el domicilio son diferentes figuras.

3. Deberá optar en materia de competencia, por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- o bien, por el fuero general -Domicilio del demandado-, pues son fueros concurrentes en el factor territorial, y debe señalar el demandante a cuál de los dos se acoge.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Julián Mauricio Arenas Jiménez**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3dc484bf38ad55c5dc32fc4db65924aaacfb70fc79efad1bd67c5e564d14f**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00499-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: EDRAS MOSQUERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Edras Mosquera**.

CONSIDERACIONES

A. Se requerirá al apoderado ejecutante, para que bajo la gravedad de juramento (Artículo 442 del Código Penal) y con las implicaciones que ello conlleva, explique la razón por la cual los mandatos de los procesos con radicado 2023-00499 y 2023-00500 siendo diversos, vienen acompañados de idéntica nota de presentación personal ante notario, esto, por cuanto tienen la misma hora de realización, así:

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

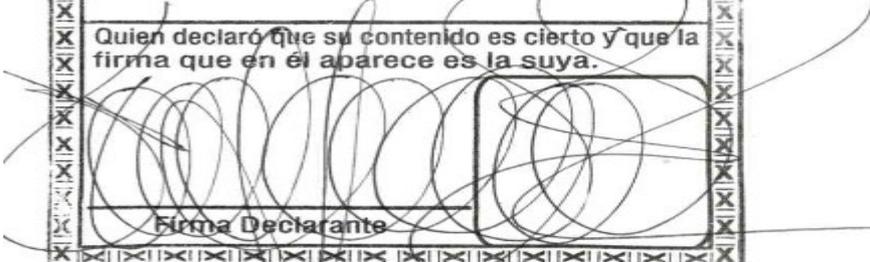
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga.
hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO


CC 9 1 2 5 7 6 5 8
BALAGUERA REYES
VICTOR HUGO

10/10/2023 11:27:11 AM
FGALVI

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya.


Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA


FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario
Décimo
BUCARAMANGA

10 OCT 2023

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00500-00



B. Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones al tenor del artículo 82 de la Ley 1564:

1. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces, **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **28 de noviembre de 2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el **28 de noviembre de 2022** se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. El documento del folio 9 del archivo 1, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indica.

c. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se materializó la misma, con la **presentación de la demanda**, esto es, el 11 de octubre de 2013, dado el tipo de aceleración pactada. A ello entonces, deben adecuarse las pretensiones.

d. Así, ante una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Por consiguiente, para los fines de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, debe la parte demandante:



a. Acreditar la forma en que exteriorizó al deudor que, en la fecha señalada en los hechos de la demanda -**28 de noviembre de 2022**-, haría uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** de que da cuenta el pagaré, pues lo arrimado (Folios 9 - archivo 1) es un documento que demuestra que el 12 de octubre de **2023** el acreedor declaró vencido el plazo en una fecha anterior, pero no que para dicha data - **28 de noviembre de 2022**- o previamente, se lo hubiere hecho saber en forma expresa al deudor, porque si así no lo fue, la fecha de aceleración deberá ser la de presentación de la demanda.

b. Adecuar las pretensiones según la fecha en que **correctamente** operó la cláusula aceleratoria **facultativa**, y de la siguiente manera:

- Las pretensiones por concepto de capital e intereses de plazo y/o mora, relacionadas con las **cuotas pendientes de pago a la fecha en que se produjo la aceleración** del plazo **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**, deben presentarse en forma independiente, cuota por cuota, así como su respectiva petición de intereses de plazo y mora.

- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, que es cuando efectivamente se hace exigible anticipadamente la obligación, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

2. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante y del demandado. La vecindad y el domicilio son diferentes figuras.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Edras Mosquera**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001721dfe79ca1caae15d344ea58bfec97e043c1b9a04d2a4de5b4731f07b81**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00502-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Demandados: LUIGI CASUAL S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda por competencia.

Al despacho informado que la presente demanda correspondió por reparto de la oficina judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** en contra de **Luigi Casual S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por al lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del **numeral 3** del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos a folio 2 del archivo 2:

COMPETENCIA Y CUANTIA

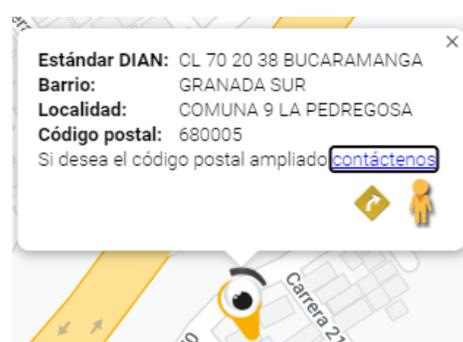
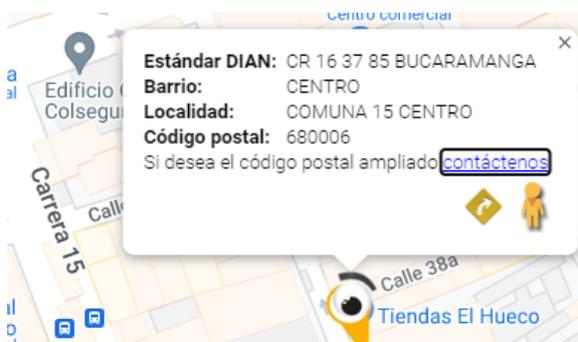
Es competencia de esta corporación, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto, ya que se certifica que se pactó para efectos del cumplimiento de las obligaciones municipio de Bucaramanga, y la cuantía que se deriva de la misma, la cual estimo en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (5.482.550) M/CTE**, correspondiente a capital.

4. La demanda se dirigió a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** y se señaló en ella **-Hecho primero-** que el servicio se prestaría en la ciudad de **Bucaramanga**, y es que en tratándose de facturas, el lugar de cumplimiento es donde se prestará el servicio, entregará la mercancía o similar. Si observamos los documentos anexos, la persona demandante afirmó que prestó servicios de admisión, curso y entrega de correspondencia en esta localidad, aunque se destaca, su cliente tiene establecido según las facturas, su dirección en el municipio de Floridablanca.

Entonces, se tiene que **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** estableció su sede principal en Bogotá D.C. y se entiende que cuenta con sucursales en diversas ciudades, una de ellas Bucaramanga. En la web, se señala que es su dirección en esta ciudad:

A Servicio Postales Nacionales S.A. 472
Servicios de envío y mensajería
Cra. 16 #37-85 · 76970847
Cerrado · Abre a la 1 p.m.

B 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
Servicio postal
Cl. 70 #20-38 · 01-800-0111210
Abierto · Cierra a las 5 p.m.



5. Ninguna de dichas direcciones se ubica en comunas en las cuales tenga su competencia asignada alguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, pues conciernen a las **Comunas 15 y 9 de Bucaramanga**, lo que implica, que atendido ello y que el demandante dirigió su demanda a los **Jueces Civiles Municipales**, será a estos a quienes se remitan las diligencias para su conocimiento.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23 \(16-mar-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00502-00



Al carecer este despacho de competencia territorial para conocer del proceso, así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto correspondiente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** en contra de **Luigi Casual S.A.S.**, atendida la falta de competencia (**FACTOR TERRITORIAL**) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0dea118037e08c483dfba0ef733c4afd161eb2d85ba7d0cf1b71fb5804bca9**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2024-00154-00
Proceso: DESPACHO COMISORIO (RADICADO N°201900822 J42CCTOBTA)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA, ANDREA LUCÍA VARGAS SAAD, SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.

Asunto: No asume competencia diligencia.

Al Despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga previo reparto, el comisorio de la referencia. Para proveer.

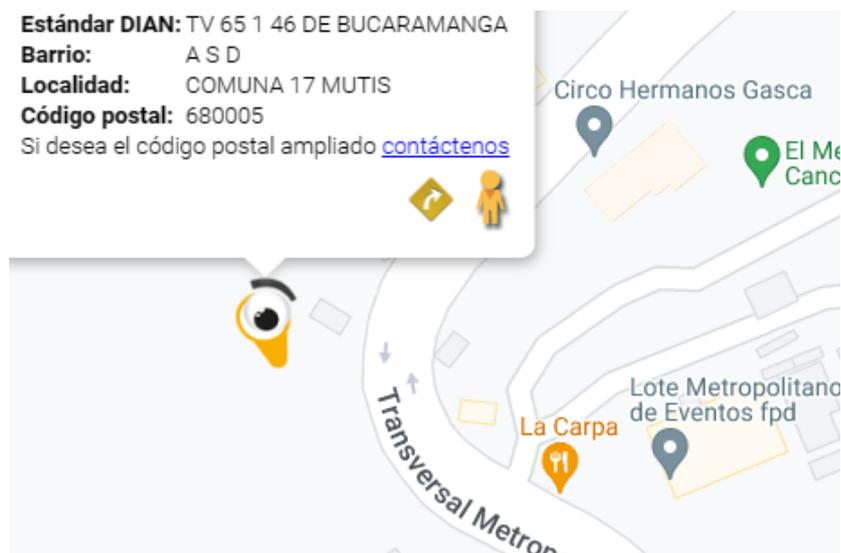
Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinadas las diligencias, se evidencia que la comisión de la referencia versa sobre la diligencia de entrega de un vehículo de placa **ERK 417** que se encuentra en el parqueadero **CAPTUCOL** ubicado en la transversa 65 N°1-46- Lote Metropolitano- frente al mercado campesino- de la ciudad de Bucaramanga, por lo cual, no es preciso que este despacho asuma la competencia para adelantar el proceder encomendado, por cuanto la citada dirección hace parte de la **Comuna 17** de Bucaramanga, donde tienen fijada su competencia territorial los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** y no los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.



Y es que el artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Ahora, el Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°23](#) (16-mar-2024) – M.D.P.

Despacho comisorio
Radicado N° 680014189001-2024-00154-00



barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga1 y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos (1 y 2 PCCMBGA), se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Al respecto, el inciso 5 del artículo 38 de la Ley 1564 establece:

“(...) El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. (...)”

Bajo esa consideración, se ordena devolver la comisión al despacho judicial comitente, previas las anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115176baea45a5a166790f72b5969935adabb2cbdd13cdbf63477e763e4ad18**

Documento generado en 15/03/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>